TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTES: SG-JDC-904/2026 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) Y OTRAS PERSONAS[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[3]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CUAUHTÉMOC GÓMEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: JESÚS MANUEL ULLOA PINEDO

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veintiséis[4].

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular los juicios de la ciudadanía y confirmar**, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada el uno de septiembre, en los expedientes JDC-064/2026 y acumulados.

Palabras clave: *Reformas en materia electoral, decretos, control difuso, control abstracto, normas autoaplicativas, normas heteroaplicativas.*

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

---

[1] Juicios de la ciudadanía.
[2] DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), Dora Villalobos Mendoza, Martha Teresa González Rentería, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), que en lo sucesivo se les denominará indistintamente partes actoras, partes promoventes, demandantes, accionantes.
[3] En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.
[4] Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

1. Reforma Electoral. El treinta de junio se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, en lo que interesa, el decreto LXVIII/RFCNT/0557/2026-VIII-P[5], mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,[6] en materia electoral, y el diverso LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P[7] por el cual fue aprobada la reforma del Decreto primeramente mencionado.

2. Medios de impugnación locales. El dos, tres y seis de julio, diversas personas que mayoritariamente se autoadscribieron como integrantes a grupos vulnerables,[8] promovieron medios de impugnación locales a fin de controvertir las disposiciones de la referida reforma electoral.

3. Acto impugnado. El uno de septiembre, el Tribunal local desechó de plano las demandas presentadas por las partes actoras al considerar que no se actualizaba el presupuesto necesario para ejercer el control difuso solicitado.

4. Presentación de juicios federales. El nueve de septiembre, las partes actoras presentaron ante el Tribunal responsable diversos juicios de la ciudadanía con el fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

5. Recepción y turno de expedientes. Recibidos en esta Sala los escritos de demanda y sus anexos, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los medios de impugnación y turnarlos a su ponencia para su sustanciación, de la siguiente manera:

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SG-JDC-904/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
2.	SG-JDC-905/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

[5] En lo sucesivo Decreto 0557.
[6] En lo sucesivo Constitución local.
[7] En lo sucesivo Decreto 0560.
[8] Pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual, discapacidad y mujeres.

No.	Expediente	Parte Actora
3.	SG-JDC-906/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
4.	SG-JDC-907/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
5.	SG-JDC-908/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
6.	SG-JDC-909/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
7.	SG-JDC-910/2026	Dora Villalobos Mendoza
8.	SG-JDC-911/2026	Martha Teresa González Rentería
9.	SG-JDC-912/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
10.	SG-JDC-913/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
11.	SG-JDC-914/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
12.	SG-JDC-915/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

6. Sustanciación. En su momento la Magistrada Presidenta instructora radicó, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió las demandas y al no existir promociones pendientes por acordar cerró instrucción en cada uno de los juicios.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de diversos juicios promovidos por personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, mujeres, personas de la diversidad sexual y una persona con discapacidad, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JDC-64/2026 y sus acumulados, que desechó de plano sus demandas; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal): artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94,

[9] En lo sucesivo TEPJF.

párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[10]
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Segunda. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, toda vez que existe identidad tanto en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, al igual que sus pretensiones radican en controvertir la determinación de la resolución del Tribunal local y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** de los expedientes **SG-JDC-905/2026, SG-JDC-**

[10] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

906/2026, SG-JDC-907/2026, SG-JDC-908/2026, SG-JDC-909/2026, SG-JDC-910/2026, SG-JDC-911/2026, SG-JDC-912/2026, SG-JDC-913/2026, SG-JDC-914/2026 y SG-JDC-915/2026, al diverso **SG-JDC-904/2026**, por ser este el primero en haberse presentado en esta Sala.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda a realizar las certificaciones de los puntos resolutivos de esta sentencia y sean agregados a los expedientes acumulados.

Tercera. Requisitos de procedencia. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que en los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, fueron presentados ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada y se exponen los hechos y agravios los cuales las partes actoras consideran les causan perjuicio, así como en su caso los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a las partes actoras el tres de septiembre[11]; y los escritos de demanda se presentaron el nueve del mismo mes, lo cual evidencia que fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 2– de la Ley de Medios, al no correr en el plazo los días cinco y seis de ese mismo mes, por ser sábado y domingo considerados como inhábiles.

[11] DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 125, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 148, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 129, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 149, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 124, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 133, Dora Villalobos Mendoza, foja 147, Martha Teresa González Rentería, foja 138, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 130, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 144, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 135 y DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), foja 136, todas del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JDC-902/2026.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, ya que fueron partes actoras en el juicio de la ciudadanía de origen, y aducen una afectación directa derivada de la resolución impugnada, al considerar que se vulneran sus derechos como partes de diversos grupos históricamente discriminados, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico[12] para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chihuahua no contempla medio de defensa alguno que deban agotar previamente a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es analizar las demandas correspondientes.

Cuarta. Pretensiones, causa de pedir y litis.

La **pretensión de las partes actoras** es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Local por la que desechó las demandas de los juicios de la ciudadanía locales que promovieron.

Sustentan **su causa de pedir** en que, a su juicio, la sentencia del Tribunal local, no les permite el acceso efectivo de la justicia como personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, mujeres,

[12] En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de las partes actoras y, a la vez, estas hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

personas de la diversidad sexual y con discapacidad, pese a contar a sus consideraciones con interés legítimo.

Por tanto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento controvertido resulta o no apegado a derecho.

Quinta. Estudio de fondo.

El estudio de fondo se planteará de la siguiente manera: primero se señalará un apartado sobre las consideraciones que la autoridad responsable asentó en la sentencia local dictada en el expediente JDC-064/2026 y sus acumulados; posteriormente, se referirá la síntesis de agravios de las partes actoras; después se precisarán dos apartados explicativos denominados **i)** *Control de constitucionalidad de las normas electorales* y **ii)** *de la necesidad de existencia o inexistencia del acto de aplicación*; una vez realizado lo anterior, se dará respuesta a los agravios, acotando la decisión que toma esta Sala Regional en el presente asunto.

Asimismo, se precisa desde este momento que los conceptos de agravio expresados por los accionantes serán analizados en conjunto, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

1. **Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia dictada en el expediente JDC-064/2026 y sus acumulados.**

El Tribunal local desechó por improcedentes diversos juicios ciudadanos promovidos contra disposiciones de la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto 0557 y aprobado en el diverso 0560.

En lo que interesa, el Tribunal local consideró que las personas promoventes, entre ellas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, mujeres, personas de la diversidad sexual y una persona con discapacidad no acreditaron una afectación concreta, actual o inminente a sus derechos político-electorales derivada de la reforma; en consecuencia, concluyó que no existía un caso concreto que permitiera ejercer el control difuso de constitucionalidad solicitado.

Asimismo, señaló que el análisis de temas como la regresividad de la reforma, las acciones afirmativas, la paridad de género, la representación política de grupos históricamente discriminados o la falta de consulta implicaría realizar un control abstracto de constitucionalidad, facultad que corresponde a otros mecanismos constitucionales y no al juicio ciudadano en las condiciones planteadas.

Por ello, el Tribunal responsable no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reforma electoral, sino únicamente sobre la improcedencia de los medios de impugnación.

2. Síntesis de agravios

Agravios de las partes actoras planteados en los expedientes SG-JDC-904/2026, SG-JDC-905/2026, SG-JDC-906/2026, SG-JDC-907/2026, SG-JDC-908/2026, SG-JDC-909/2026, SG-JDC-910/2026, SG-JDC-911/2026, SG-JDC-912/2026, SG-JDC-913/2026, SG-JDC-914/2026 y SG-JDC-915/2026.

Agravio Primero. Violación al acceso a la justicia y protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad

Sostienen que el Tribunal responsable desechó indebidamente los juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de grupos históricamente discriminados, sin aplicar un estándar reforzado de

protección de derechos humanos, además que la autoridad construyó una causal de improcedencia denominada "falta de caso concreto", aunque dicha causal no se encuentra prevista expresamente en la legislación electoral local, y omitió fundamentar el desechamiento en alguna de las hipótesis establecidas en la ley.

Asimismo, señalan que el Tribunal local confundió la exigencia de una afectación concreta con la existencia de normas autoaplicativas, exigiendo un acto de aplicación futuro para reconocer interés legítimo, según las personas promoventes, ello contradice criterios de la Sala Superior, particularmente aquellos que han reconocido que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad pueden impugnar normas que, desde su entrada en vigor, generan una afectación potencial o discriminatoria derivada de la ausencia o reducción de acciones afirmativas.

También se quejan de que los Decretos impugnados afectan de manera inmediata los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad y mujeres, pues reduce o elimina medidas afirmativas previamente existentes y dificulta la garantía de representación política efectiva para estos grupos.

Además, sostienen que, esperar hasta el registro de candidaturas para impugnar la normativa haría irreparable el daño, dado que para entonces los partidos políticos ya habrían realizado sus procesos internos y las decisiones excluyentes se habrían consumado. Por ello, se argumenta que la afectación es actual y que la revisión judicial debe realizarse antes del inicio formal del proceso electoral.

Finalmente, reprochan a la responsable haber aplicado criterios excesivamente formalistas, sin perspectiva intercultural e interseccional, dificultando el acceso a la justicia de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Agravio Segundo. Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva

Argumentan que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, pues no analiza individualmente las disposiciones normativas cuestionadas ni explica adecuadamente por qué todas deben considerarse heteroaplicativas, en su lugar, realizan un análisis general que impide valorar las particularidades de cada porción normativa impugnada.

También sostienen que el Tribunal responsable utilizó fundamentos legales que únicamente regulan la facultad de desechar demandas, pero no identificó una causal específica de improcedencia prevista en la legislación electoral local y que introdujo una causa de improcedencia no reconocida expresamente por la ley.

Añaden, que el desechamiento fue indebido porque la propia sentencia reconoce que, para determinar la procedencia, era necesario resolver cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, en consecuencia, la causal de improcedencia no era manifiesta ni evidente, sino que requería un estudio de mérito, por lo que los juicios debieron admitirse y resolverse de fondo.

Agravio específico respecto de comunidades indígenas planteado en los expedientes SG-JDC-905/2026, SG-JDC-906/2026, SG-JDC-907/2026, SG-JDC-912/2026, SG-JDC-913/2026, SG-JDC-914/2026 y SG-JDC-915/2026.

De manera particular, señalan una vulneración al derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas promoventes, ya que la sentencia impugnada no fue traducida a sus lenguas maternas.

3. **Control de constitucionalidad de las normas electorales y exigencia de un acto de aplicación**

3.1 Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de las normas electorales

En la reforma de mil novecientos noventa y seis se definió constitucionalmente al TEPJF como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral[13], salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional.

Ello resultó de especial relevancia ya que, en la reforma de mil novecientos noventa y cuatro se había dotado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14] la facultad exclusiva de conocer de acciones de inconstitucionalidad y con la reforma de mil novecientos noventa y seis se incluyó la materia electoral como parte de ese control.

Posteriormente, derivado de una contradicción de criterios[15] entre lo resuelto por la SCJN y la Sala Superior, se dio origen a la contradicción de Tesis 2/2000-PL, cuya parte considerativa tuvo como efecto establecer diversos criterios jurisprudenciales.[16]

Por tanto, desde ese momento la Sala Superior se vio impedida para ejercer un control de constitucionalidad; sin embargo, continuó con su labor garantista mediante la utilización de la interpretación conforme y ejerciendo un control constitucional de los actos y normas electorales.

---

[13] Acorde a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal.
[14] En adelante SCJN.
[15] Suscitada en 1999 entre la SCJN y la Sala Superior del TEPJF en la que sostuvieron interpretaciones diversas sobre el límite de sobrerrepresentación que debía observar las legislaturas locales.
[16] ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES***. (Tesis P./J. 23/2002). ***CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES***. (Tesis P./J. 24/2002). ***LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD***. (Tesis P./J. 25/2002). ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***. (Tesis P./J. 26/2002).

No obstante, en la reforma constitucional en materia político-electoral del año dos mil siete, se le restituyó **al TEPJF la facultad de ejercer un control de constitucionalidad, pero acotada al caso concreto**.

Es a partir de esta reforma que, la justicia electoral, a través del TEPJF podía ejercer un control concreto de la constitucionalidad de las normas electorales; sin embargo, el sistema jurídico mexicano, acorde a lo estipulado por la SCJN continuaba siendo un modelo de control de constitucionalidad concentrado, ya que solo los órganos del Poder Judicial de la Federación podían ejercer ese control.

Durante los posteriores cuatro años siguió rigiendo el modelo de control constitucional concentrado; sin embargo, en junio del año dos mil once surgió un nuevo paradigma judicial pues se realizó una nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos, lo que implicó que entre otras autoridades, todos los tribunales, en el ámbito de sus competencias, respetaran, promovieran, protegieran y garantizaran los derechos fundamentales de todas las personas, lo cual llevó a la SCJN a establecer la coexistencia de modelo concentrado y difuso de control de constitucionalidad.

3.2 De la necesidad de existencia o inexistencia del acto de aplicación

Conforme a lo anterior, en materia de justicia constitucional existen, por regla, dos tipos de control constitucional: el abstracto y el concreto.

El control abstracto es la facultad que la Constitución Federal asigna a un órgano determinado, el cual por lo general es un tribunal constitucional para analizar una norma y si del estudio realizado advierte algún vicio de inconstitucional, pueda invalidarla y, con ello, los efectos de esta decisión serán generales (*erga omnes*); lo que en nuestro sistema jurídico le corresponde a la SCJN.

Esto es, el control abstracto no requiere de un acto de aplicación, e impide que se produzca un conflicto normativo en el caso de aplicación de las normas, por lo tanto, no resuelve un conflicto en relación con un caso particular, sino que evita que se verifique al eliminar la norma inconstitucional.[17]

Por su parte, el control concreto se refiere a aquel que realiza una persona juzgadora, ya sea porque tiene facultades legalmente previstas (control concentrado) o porque exista afectación a un derecho fundamental (control difuso) siempre que exista un acto de aplicación de la ley o del acto legislativo.

En ese supuesto, la persona juzgadora que cuente con facultades de control constitucional analiza la aplicación de ese acto en el caso concreto y, a partir de ahí, determinará la constitucionalidad o no. En caso de considerar que la norma es inconstitucional, ésta se inaplicará para el caso concreto.

Por su parte, en el ejercicio de un control concreto es necesario encontrarse en el supuesto de aplicación, conforme al criterio de "individualización incondicionada" establecido en la jurisprudencia de la SCJN —tanto en el juicio de amparo como en las controversias constitucionales— que exige un acto concreto de aplicación.[18]

De esta forma, la necesidad de que exista un acto de aplicación para que pueda ejercerse el control de constitucionalidad concreto busca una finalidad muy específica. Esta es, que solo por medio del acto de aplicación es posible determinar si existe una vulneración en la esfera de derechos de una persona y, por tanto, desplegar los efectos de este control. Es decir, su inaplicación al caso concreto.

---

[17] Huerta Ochoa, Carla. 2003. "La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos", *Boletín mexicano de derecho comparado,* vol. 36, no. 108, México, septiembre – diciembre. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000300006

[18] Sánchez Gil, Rubén "La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo II,* México, IIJ-UNAM, pág. 369.

De ahí que la existencia de un acto de aplicación no es un **requisito formal** para que se pueda ejercer el control de constitucionalidad concreto. Es, más bien, la materialización de una vulneración a un derecho y, por lo tanto, lo que hará posible la revisión constitucional.

4. Respuesta conjunta a agravios.

Los agravios son **infundados** como enseguida se expone.

En la instancia local, los promoventes sostenían que la reforma es autoaplicativa y, por tanto, las disposiciones controvertidas les producían desde su entrada en vigor una afectación a sus derechos, y que el nuevo diseño disminuye el nivel de protección alcanzado mediante acciones afirmativas en los procesos electorales anteriores.

Por tanto, se coincide con el criterio del Tribunal local relativo a que las partes actoras pretenden impugnar los artículos 36 y 37[19] de la Constitución local y el tercero transitorio,[20] además que las personas de la comunidad indígena desarrollan planteamientos específicos respecto al artículo 8, fracción V,[21] así como la inaplicación de los artículos 40 y 126[22] del Decreto 0557; esto pues, a su parecer, las acciones afirmativas que prevé la reforma resultan insuficientes para la participación política de los grupos históricamente discriminados a los que se autoadscriben.

---

[19] Por cuanto hace a los artículos 36 y 37, las disposiciones establecen reglas que rigen el ejercicio de las atribuciones reglamentarias e interpretativas de las autoridades electorales, así como su actuación frente a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Las personas promoventes atribuyen a esas reglas consecuencias adversas en las medidas de protección que consideran necesarias para garantizar sus derechos durante el próximo proceso electoral.

[20] Respecto del artículo tercero transitorio, aunque aparece formalmente señalado en los modelos de demanda, dicha disposición regula una hipótesis relativa a personas que actualmente ejercen un cargo al que accedieron mediante una acción afirmativa y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva en el proceso electoral local 2026-2027. Sin embargo, ninguna de las personas promoventes sustenta su afectación en encontrarse actualmente en esa situación, por lo que la disposición no adquiere una individualización particular respecto de ellas.

[21] Respecto del artículo 8, fracción V, las personas indígenas contrastan el nuevo diseño constitucional de participación y representación política con las acciones afirmativas implementadas en procesos electorales anteriores y sostienen que la reforma disminuye el nivel de protección alcanzado. La disposición reconoce diversos derechos relacionados con la elección de autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos internos y prevé que la ley regulará esos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

[22] Por su parte, los artículos 40 y 126 aparecen en los petitorios de diversos modelos dentro de la solicitud general de inaplicación, pero los escritos no desarrollan respecto de ellos una causa de pedir autónoma que identifique una afectación distinta en la esfera de las personas promoventes.

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón a las partes actoras cuando alegan un indebido desechamiento de sus juicios de la ciudadanía dado que el Tribunal local actuó de forma correcta, pues primero analizó la existencia de un acto concreto de aplicación y en caso de que se superara este primer elemento, se analizaría si existe alguna afectación a un derecho fundamental de tipo político-electoral; por tanto, en el supuesto de que existiera la vulneración, se analizaría el control de constitucionalidad ejercido, en cuanto su pertinencia, contenido y efectos, lo que en el caso no aconteció.[23]

Para una mejor comprensión, son autoaplicativas aquellas normas generales que por su sola entrada en vigor afectan los derechos de las personas. Por el contrario, las normas heteroaplicativas necesitan de un acto concreto de aplicación para que sus efectos se materialicen en una persona en concreta.

Por ello, se considera que es ajustada a Derecho la sentencia impugnada, pues, como se justificó con anterioridad, los tribunales locales solo pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad, es decir, debe ser un control concreto sobre la base de la existencia de un acto de aplicación de la norma al caso particular y que se afecte un derecho fundamental de índole político-electoral.

Así, es acertada la resolución del Tribunal local pues, para que se estuviera frente a un planteamiento de control de constitucionalidad ordinario, se requería la existencia de un acto de aplicación de la disposición legislativa para estar en la posibilidad de analizar si su aplicación incidió en la esfera jurídica y si produjo un daño a los derechos de las personas.

---

[23] Conforme a la tesis LXXI/2024, de rubro “TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL”, establece que los tribunales electorales locales únicamente pueden ejercer control difuso sobre la base de un caso concreto en el que exista aplicación de la norma y posible afectación a un derecho fundamental de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral, en principio, son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de una norma frente a la Constitución Federal o a la normativa convencional aplicable, lo que hace inviable que los tribunales locales puedan desplegar sus facultades revisoras de la constitucionalidad de tal norma cuando no existe un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o bien, se insiste, porque la norma no es autoaplicativa.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a las partes actoras cuando reprochan que la autoridad responsable declaró improcedentes sus demandas a partir de un presupuesto autónomo innominado, consistente en la "falta de caso concreto" que no está prevista en la legislación local pues, en realidad, la referencia a la inexistencia de un caso concreto estuvo encaminada a determinar si se actualizaba o no el presupuesto constitucional indispensable para que ese tribunal pudiera ejercer el control difuso de constitucionalidad solicitado por las partes actoras.

A saber, existe una distinción entre las causas ordinarias de improcedencia de un medio de impugnación y los presupuestos que delimitan el tipo de control de constitucionalidad que los tribunales electorales locales están facultados para ejercer, por lo que, la ausencia de un caso concreto no opera como causal de improcedencia autónoma sino como la inexistencia de ese presupuesto y, en consecuencia, la inviabilidad de su análisis y de la inaplicación de la norma impugnada.

Ahora bien, como correctamente lo consideró el Tribunal local, para que una porción normativa impacte de manera directa en la esfera jurídica de los actores, es necesaria la existencia de actos concretos, a través de los cuales se aplique la porción normativa impugnada.

Es decir, las partes actoras no demostraron que, en su carácter de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de la

diversidad sexual, personas con discapacidad y mujeres, con la sola aprobación del Decreto les fue restringida la posibilidad de acceder a una candidatura determinada, una postulación partidista, un procedimiento interno de selección, una solicitud o negativa de registro, una asignación, con base en alguna determinación de la autoridad electoral que tuviera como sustento la porción normativa cuestionada. De igual manera, no se comparte que, con posterioridad, será hasta el momento del registro de candidaturas cuando existiría un acto impugnable por las partes actoras pues ha sido criterio de este Tribunal que, tratándose de acciones afirmativas para personas que pertenecen a grupos vulnerables, éstas pueden ser previamente controvertidas desde el momento en que la autoridad administrativa electoral emita la normativa que las reglamente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al no demostrar algún acto de aplicación que les causara un perjuicio concreto, el Tribunal responsable determinó que, su sola entrada en vigor del decreto legislativo no genera afectación algún derecho político electoral de los demandantes.

Por tanto, se coincide con el Tribunal local en cuanto que, al no existir un acto concreto de aplicación se actualiza la improcedencia de los juicios y, en consecuencia, el desechamiento de las demandas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que las partes actoras reprochan que la autoridad responsable al emitir su resolución aplicó criterios formalistas, sin perspectiva intercultural e interseccional, dificultando el acceso a la justicia de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

No obstante, tal circunstancia no puede significar la omisión de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en una ley sustantiva o adjetiva para justificar la procedencia de un recurso judicial.

En efecto, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el reconocimiento de un derecho al acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.[24]

En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN ha reconocido que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución Federal que en la legislación se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y que se regulen distintos procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.[25]

En este contexto, el cumplimiento de los requisitos de procedencia no implica un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues esta exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.[26]

---

[24] Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Segunda Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 909, número de registro 2007621.

[25] En términos de la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Primera Sala; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213, número de registro 2015595.

[26] Véase la Tesis P. X/2014 (10a.), de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Pleno; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 418, número de registro 2006156.

Asimismo, se ha considerado que el principio de tutela judicial efectiva previsto en el citado precepto constitucional no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido a determinados requisitos como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, quien deberá colmar las exigencias legales para su procedencia,[27] lo que, como se ha explicado, en el caso no aconteció.

Finalmente, lo relacionado al agravio específico respecto de comunidades indígenas, en los expedientes SG-JDC-905/2026, SG-JDC-906/2026, SG-JDC-907/2026, SG-JDC-912/2026, SG-JDC-913/2026, SG-JDC-914/2026 y SG-JDC-915/2026, donde señalan que la sentencia impugnada no fue traducida a sus lenguas maternas.

Tampoco les asiste la razón porque parten de una premisa inexacta, pues de la lectura de la propia sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí reconoció la calidad indígena de las partes actoras y, precisamente para garantizar su derecho de acceso a la justicia y sus derechos lingüísticos, ordenó la elaboración de una versión en formato de lectura fácil y dispuso expresamente que dicha síntesis fuera traducida a las lenguas indígenas correspondientes a cada promovente.

De hecho, en el apartado denominado *6. "Formato de lectura fácil y traducciones*", el Tribunal local señaló que resultaba necesario elaborar una versión oficial en formato de lectura fácil y realizar su traducción a las lenguas indígenas respectivas, instruyendo a la Secretaría General para efectuar las gestiones necesarias y notificar

---

[27] Véase tesis aislada I.7o.A.14 K (10a.), de rubro **SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948, número de registro 2006084.

posteriormente las traducciones a las personas promoventes indígenas.

Por todas las razones antes expuestas, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de las partes actoras puesto que, si bien a través de sus planteamientos pretenden demostrar que el Tribunal local incorrectamente desechó sus demandas presentadas contra el Decreto 0557 pues a su decir les causa una afectación desde su entrada en vigor a sus derechos por lo consideraron que era necesario que el Tribunal local ejerciera un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, su estudio por los posibles vicios del procedimiento legislativo conllevaría a confrontar directamente las disposiciones generales con el parámetro constitucional y convencional al margen de una aplicación particular, por tanto, su examen tendría materialmente la naturaleza de un control abstracto de normas generales.

En esa medida, se comparte lo resuelto por el Tribunal local pues este no contaba con facultades para analizar los planteamientos de las partes actoras; razón por la cual, resulta ajustado a derecho la improcedencia de los juicios y, en consecuencia, el desechamiento de las demandas, pues para que un juicio sea procedente primero debe superar que sea la vía correcta en la que se impugne.

Consecuentemente, al no haber prosperado los agravios hechos valer por los promoventes; y, al no advertirse deficiencia de la queja que suplir se **confirma** la sentencia impugnada.

Sexto. Traducción y formato de lectura fácil.

Toda vez que diversas partes promoventes se autoadscriben como personas indígenas es procedente elaborar esta sentencia en formato de lectura fácil, así como la traducción en las lenguas que

correspondan de acuerdo con el siguiente cuadro que se inserta, para su conocimiento y fines informativos, sin que, para el caso concreto, sustituya la notificación que se realice de esta sentencia al español a las partes actoras (con su correspondiente síntesis en formato de lectura fácil).

Expediente	Promovente	Lengua
SG-JDC-905/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	Rarámuri de la Alta
SG-JDC-906/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	Chinanteco
SG-JDC-907/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	Chinanteco
SG-JDC-912/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	N' dee/N'nee/Ndé
SG-JDC-913/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	N' dee/N'nee/Ndé
SG-JDC-914/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	N' dee/N'nee/Ndé
SG-JDC-915/2026	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	N' dee/N'nee/Ndé

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral[28].

El resumen o formato de lectura fácil a traducir, es el siguiente:

FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA
SG-JDC-904/2026 Y SUS ACUMULADOS

"Esta Sala Regional estimó que fue correcto que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua desechara sus demandas, pues las normas impugnadas no afectan solo por su entrada en vigor los derechos de las personas que presentaron los juicios, sino que requieren un acto de aplicación concreto para generar efectos.

Como las personas promoventes no demostraron la existencia de un acto específico en el que les hubieran aplicado esas normas, no hay una afectación directa a sus derechos político-electorales y en este momento no puede ser atendida su petición por los tribunales electorales."

[28] De rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN"**.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones necesarias para la **traducción** de la versión de lectura fácil de la presente resolución a las lenguas indígenas de las partes promoventes.

Una vez realizado lo anterior, esta Sala lo hará del conocimiento a las partes promoventes, para efectos informativos, en el correo electrónico proporcionado en sus demandas.

Séptima. Protección de datos personales.

Tomando en consideración que las partes actoras de los expedientes **SG-JDC-904/2026, SG-JDC-905/2026, SG-JDC-906/2026, SG-JDC-907/2026, SG-JDC-908/2026, SG-JDC-909/2026, SG-JDC-912/2026, SG-JDC-913/2026, SG-JDC-914/2026 y SG-JDC-915/2026,** se auto adscriben como integrantes de algún grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia.[29] Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-905/2026 al SG-JDC-915/2026**, al diverso **SG-JDC-904/2026**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

[29] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice las gestiones necesarias para la **traducción** de la versión de lectura fácil de la presente sentencia a las lenguas indígenas de las partes promoventes señaladas en el apartado sexto.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley, con independencia de que, con posterioridad se notifique a las partes actoras señaladas en el apartado sexto, para efectos informativos, la traducción de la versión de lectura fácil en sus lenguas originarias una vez que se cuente con ellas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo quien emite voto concurrente y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-904/2026 Y ACUMULADOS

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente voto concurrente.

Comparto la acumulación de los juicios SG-JDC-905 a 915/2026 al SG-JDC-904/2026 y la determinación de confirmar la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el JDC-064/2026 y acumulados. Sin embargo, considero necesario precisar las razones que sustentan la confirmación, atendiendo a la condición de las partes actoras y a la ausencia de una utilidad restitutoria del reenvío.

Razón de la concurrencia

La controversia se relaciona con el desechamiento de las demandas contra la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto 0557 y aprobada mediante el diverso 0560. Las personas promoventes sostienen, entre otros aspectos, que el nuevo marco normativo reduce la protección alcanzada mediante acciones afirmativas y afecta la representación de los colectivos a los que pertenecen.

Mi discrepancia se refiere al énfasis que la sentencia coloca en la ausencia de una candidatura, postulación, solicitud de registro u otra afectación directa y personal. A mi juicio, esas circunstancias no pueden exigirse invariablemente para reconocer el interés legítimo de quienes defienden derechos colectivos. La confirmación debe sostenerse en que, aun examinando sus planteamientos desde esa dimensión, subsiste el impedimento para realizar el control constitucional solicitado en las condiciones de esta controversia.

Protección reforzada e interés legítimo de las partes actoras

No pasa inadvertido que las partes actoras se autoadscriben como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual, personas con discapacidad y mujeres. Su pertenencia a colectivos históricamente discriminados exige atender las barreras que han enfrentado para ejercer sus derechos político-electorales y, cuando concurran distintas condiciones de vulnerabilidad, considerar su interacción.

Desde esta perspectiva, el análisis de procedencia debe evitar cargas desproporcionadas y reconocer que la afectación alegada puede recaer sobre el colectivo, aunque todavía no exista una negativa de registro respecto de una persona determinada. Las exigencias del acceso a la justicia deben interpretarse conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior reconoce interés legítimo a integrantes de grupos histórica y estructuralmente discriminados para defender los principios y derechos constitucionales establecidos en su favor. Por ello, la falta de una candidatura individual no basta para excluir la posibilidad de tutela cuando se controvierte una afectación a los derechos del grupo.

Esta protección también requiere una respuesta comprensible y que las medidas de lectura fácil y traducción que correspondan sean efectivas. Su finalidad es que las personas conozcan las razones de la decisión y puedan ejercer sus derechos; su adopción debe atender las necesidades de quienes acuden a la jurisdicción.

Ahora bien, el interés legítimo y los presupuestos del control concreto de constitucionalidad son cuestiones distintas. Reconocer la posibilidad de defender derechos colectivos no autoriza a los tribunales electorales a resolver cualquier cuestionamiento abstracto sobre una norma general. Debe identificarse una afectación susceptible de tutela dentro de sus atribuciones.

Ese examen comprende tanto los actos de aplicación como los efectos inmediatos de una norma autoaplicativa. Por consiguiente, no acompaño una exigencia absoluta de un acto posterior: la propia entrada en vigor puede constituir la aplicación relevante cuando modifica, por sí misma, una situación jurídica concreta. Esta posibilidad está reconocida en la sentencia SM-JDC-181/2025 y acumulados.

Falta de utilidad restitutoria de la revocación

En el caso, revocar para que el Tribunal local emita una nueva determinación no permitiría alcanzar la pretensión de estudio constitucional. Aun si se reconociera favorablemente el interés legítimo de las personas promoventes, ese reconocimiento no subsanaría, por sí mismo, la falta de concreción de la afectación necesaria para examinar las disposiciones cuestionadas.

Comparto la conclusión de que, en la controversia planteada, no se identifica una determinación que aplique las normas impugnadas y produzca la afectación reclamada. Tampoco se concreta de qué manera su entrada en vigor modifica inmediatamente una situación jurídica de las personas o de los colectivos. La alegación de una disminución general de la protección normativa requiere explicar esa incidencia; la pertenencia al grupo y la discrepancia con el diseño legislativo no sustituyen dicho examen.

Por tanto, la razón para confirmar no consiste en negar relevancia a los derechos colectivos ni en exigir que las personas hayan solicitado una candidatura. Consiste en que un reenvío, aun orientado a corregir el análisis del interés legítimo, no generaría el presupuesto ausente ni habilitaría al Tribunal local para resolver en abstracto la constitucionalidad de la reforma. Esta conclusión se circunscribe a los planteamientos y elementos de la controversia examinada.

La jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior establece que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos constituye un presupuesto para resolver la controversia. Su razón esencial permite advertir que la revocación debe abrir una posibilidad real de tutela. En

este asunto, la corrección del examen del interés no removería el impedimento autónomo que subsiste para alcanzar la pretensión.

Esta consideración no se apoya únicamente en la economía procesal ni vuelve irrelevantes las garantías del procedimiento. Se refiere al reenvío solicitado para obtener el estudio de las normas: repetir ese examen de procedencia no aportaría una reparación adicional cuando la falta de un supuesto de control concreto permanece, aun bajo una lectura favorable del interés colectivo.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis las acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026. En lo pertinente, invalidó restricciones a las facultades interpretativas de las autoridades electorales y reglamentarias del organismo público local electoral. Esta decisión debe considerarse respecto de las porciones alcanzadas; la Corte determinó que las declaraciones de invalidez surtieran efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

Respecto de esas porciones, el reenvío no ampliaría la protección derivada del control abstracto. En la materia subsistente, permanece la necesidad de concretar la afectación. Por ello, el fallo de la Corte complementa este razonamiento, sin permitir afirmar que resolvió todos los planteamientos de las partes actoras o que invalidó íntegramente los decretos.

Conclusión

Por estas razones, acompaño la confirmación del desechamiento local, con las precisiones sobre el interés legítimo colectivo y la falta de utilidad restitutoria de la revocación. Esa decisión no supone pronunciarse sobre la validez sustantiva de todas las disposiciones impugnadas ni impide controvertir un acto posterior que concrete la afectación, incluidos los lineamientos de la autoridad electoral, cuando corresponda; tampoco exige esperar necesariamente al registro de candidaturas.

Al coincidir con el sentido de la sentencia, pero por las consideraciones adicionales y parcialmente distintas aquí expuestas, emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.